



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

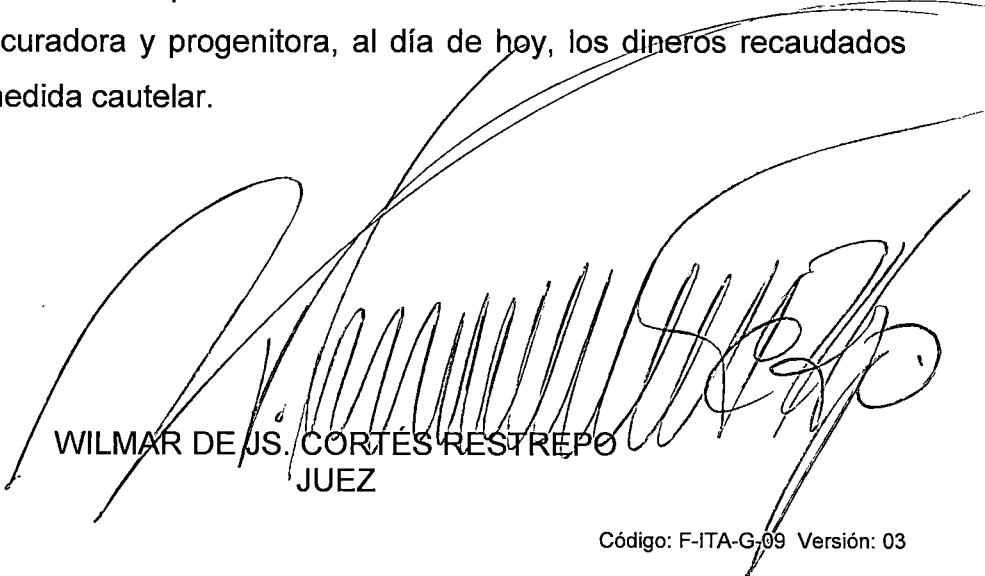
Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00062-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, el Suscrito Juez tiene para señalar: i) Que las providencias de las cuales se duele el demandado, fueron notificadas en debida forma, conforme al mandato del Art. 295 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, sin que sea de recibo la información de que éste no tiene manejo de los medios tecnológicos; y, ii) Tampoco resulta de recibo el hecho de manifestar de que el demandado no fue notificado en debida forma del proceso Ejecutivo, donde se le demanda por los \$5'000.000 que se comprometió a entregar por alimentos causados y no pagados, como quiera que, contrario a lo afirmado por la togada, el ejecutado sí tuvo conocimiento de dicha demanda, prueba de ello es la Constancia Secretarial, realizada por el empleado del Despacho el día 8 de septiembre de 2020, la cual da cuenta de que MANUEL ÁNGEL fue renuente de venir a notificarse, y por ello la decisión de tenerlo notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, tal como fue decidido por el Superior en Sede Constitucional, según fallo del 23 de julio de 2021, sorprendente y malintencionado resulta el actuar del referido OSPÍNA CASTAÑO, quien a sabiendas que desde hace más de un año se le están haciendo descuentos por el 30% de su salario y prestaciones sociales, solo ahora viene a quejarse de dicha actuación, aduciendo de paso el conocimiento de algunas providencias dictadas dentro de la causa; de allí que ningún debate se pueda aducir frente a las actuaciones del Despacho, quien velando por los intereses del descendiente interdicto ha entregado a su curadora y progenitora, al día de hoy, los dineros recaudados producto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ